

AVISO No 7311000 - 9610**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ****HACE CONSTAR:**

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **SALUDCOOP** en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.4500** del **10/6/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa SALUDCOOP, identificada con NIT 8301178611 con domicilio en AVDA. 13 NO. 109 20 en Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la queja según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\lelopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO (4500) DE 2015

06 OCT 2015

"Por medio del cual se archivan las diligencias con radicado 164913 del 9/3/2015"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordena el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 5393 de 9/10/2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito radicado 164913 de fecha 9/3/2015 el señor NICASA BIGELOTI, con cedula de ciudadanía N° 0 con dirección de notificación en la dirección nicasiabigelotti@etb.com, presento solicitud a este ministerio para que se investigue a la empresa SALUDCOOP, con NIT 830117861-1, ubicada en AVE 13 NO.109-20, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Sustentó la queja con los siguientes hechos así: manifiesta la señora NICASA BIGELOTI "Que quiere informar a la opinión pública que el jueves 23 de julio de 2015 entran en asamblea permanente a nivel nacional en los servicios de consulta externa y cirugía programada manteniendo activos los servicios de urgencias, cuidado crítico hospitalización debido al incumplimiento en las obligaciones salariales.

II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.5393 de fecha 9/10/2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. Ángela Valencia Osorio, Inspección Treinta y Uno (31) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011.

.....

.....

)

)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

2. Una vez verificada la información aportada por la quejosa se evidencia que por la virtud del artículo 486 del CTS, el ministerio no tiene la competencia para declarar derechos ni para definir controversias, y se asume que el comunicado así como lo especifica la quejosa es de carácter informativo por lo cual no amerita ninguna investigación preliminar

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación

III.

FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios radiquen la correspondiente querrela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que verificada la información aportada por la señora NICASA BIGELOTTI se evidencia que es de carácter informativo y que el ministerio de salud ya esta interfiriendo en el tema además que este despacho no tiene la competencia para declarar ni para definir controversias, si el querellante considera necesario continuar con la investigación se le sugiere que debe acudir al ente competente que este caso que nos ocupa corresponde a la justicia ordinaria, es decir ante un juez el cual tiene la facultad para tomar este tipo de decisiones.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo anteriormente, ésta Coordinación concluye:

IV. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

El artículo 486 del CS del Trabajo subrogado por el Art.41 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el Art 97 de la ley 50 de 1990 y 20 de la ley 584 de 2000, establece: Los Inspectores de Trabajo no están facultado para declarar derechos ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan la querrela, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual comporta la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

En consecuencia la presente querrela es una controversia que no corresponde a esta inspección definir puesto no se cuenta con una queja oficial sino que es un comunicado informativo que además ya cuenta con la intervención del ministerio de salud.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra la empresa **SALUDCOOP**, identificada con NIT: 830117861-1 con domicilio **AVE 13 NO.109-20**, en Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR La queja según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

